

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARITZA MERCADO COLÓN  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0064;  
NEPR-RV-2025-0009

vs.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 14 de noviembre de 2024, la Promovente, Maritza Mercado Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Recurso de Revisión de Factura* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (LUMA), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup> sobre la factura del 10 de junio de 2024, por la cantidad de \$292.25. La Promovente alegó que el consumo facturado no correspondía al consumo real de la residencia toda vez que durante dicho periodo hubo interrupciones en el servicio.<sup>2</sup>

El 4 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual señaló la Vista Administrativa del caso para celebrarse el 18 de diciembre de 2024.<sup>3</sup> Posteriormente, el 17 de diciembre de 2024, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que alegó que la Promovente acudió ante el Negociado de Energía fuera de los términos establecidos para ello.<sup>4</sup>

Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente, por derecho propio y por la Promovida, lo hizo la Lcda. Raquel Román Morales. La vista administrativa se transformó en una vista evidenciaría a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Como resultado, el 11 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Resolución* mediante la cual desestimó el Recurso de Revisión de epígrafe por falta de jurisdicción, habiendo presentado la parte promovente el referido recurso de forma tardía y sin haber acreditado justa causa para la dilación.<sup>5</sup>

El 6 de marzo de 2025, la parte promovente presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual alegó, en esencia, que la dilación en la presentación del recurso obedeció a que enfrentó complicaciones con la radicación electrónica del documento y presentó documentos para evidenciar tal hecho.<sup>6</sup> Según alegó la parte promovente, la presentación tardía del recurso se debió a complicaciones en la radicación electrónica, lo que constituye justa causa.

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 14 de noviembre de 2024, págs. 1-18.

<sup>3</sup> Orden, 4 de diciembre de 2024, págs. 1-1.

<sup>4</sup> Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 17 de diciembre de 2024, págs. 1-19.

<sup>5</sup> Resolución, 11 de febrero de 2025, págs. 1-6.

<sup>6</sup> Moción de Reconsideración, 6 de marzo de 2025, págs. 1-6.



Consecuentemente, el Negociado de Energía emitió el 14 de marzo de 2025, *Resolución y Orden* en la cual declaró HA LUGAR la Moción de Reconsideración presentada por la parte promovente y ordenó la continuación de los procedimientos.<sup>7</sup> Así, se citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa a celebrarse el 24 de abril de 2025. Llamado el caso para vista compareció la parte Promovente por derecho propio, y por la Promovida lo hizo la Lcda. Raquel Román Morales. Previo al inicio de la vista, las partes solicitaron la suspensión de la vista y un término adicional para continuar con la conducción de conversaciones transaccionales. En atención a ello, la vista fue suspendida.

El 2 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual consolidó el Recurso de Revisión NEPR-RV-2024-0064 con el NEPR-RV-2025-0009 bajo el caso, por tratarse estos de cuestiones comunes de hechos y de derecho.<sup>8</sup> En lo que respecta al Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0009, este fue presentado por la Promovente el 30 de enero de 2025, al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>9</sup> sobre la factura del 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de \$341.32, por razón de alto consumo.<sup>10</sup> En este caso, las partes habían solicitado término para informar sobre el resultado de pruebas periciales que se llevarían a cabo en el medidor eléctrico de la Promovente.<sup>11</sup>

En la misma fecha del 2 de mayo de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*.<sup>12</sup> En el referido escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo para finiquitar las controversias entre sí, razón por la cual la Promovente notificó su interés en desistir de las reclamaciones de epígrafe, mientras LUMA informó su aceptación al desistimiento. Ante ello, las partes solicitaron se acogiese el desistimiento al amparo de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones".

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>13</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**<sup>14</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **"el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"**<sup>15</sup>. Sobre el

<sup>7</sup> Resolución, 14 de marzo de 2025, págs. 1-2.

<sup>8</sup> Orden, 2 de mayo de 2025, págs. 1-1.

<sup>9</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> Recurso de Revisión, 30 de enero de 2025, págs. 1-26.

<sup>11</sup> Orden, 15 de abril de 2025, págs. 1-2.

<sup>12</sup> *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, 2 de mayo de 2025, págs. 1-2.

<sup>13</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>14</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>15</sup> *Id.*



desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.<sup>16</sup>

Mediante la *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, la parte promovente manifestó su deseo de desistir de ambas reclamaciones de epígrafe, mientras que LUMA prestó su anuencia a dicha solicitud, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543.

En el presente caso, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03. La moción no incluyó expresión alguna respecto a si el desistimiento se efectuaba con perjuicio.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo de ambos Recursos de Revisión, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

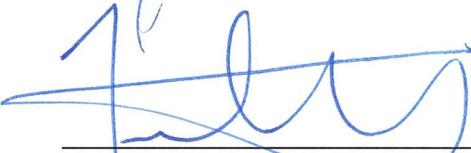
<sup>16</sup> *Id.*



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 17 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0064 y el Caso Núm. NEPR-RV-20250009 y he enviado copia de la misma a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com) y [mrtza.mercado@gmail.com](mailto:mrtza.mercado@gmail.com). Así mismo se ha enviado copia a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**MARITZA MERCADO COLÓN**  
Caparra Terrace  
1321 Calle 8 SW  
San Juan, PR 00921-1511

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de julio de 2025.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

